**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**

**SESIÓN ORDINARIA No. 11 DEL 7 DE JUNIO DE 2022**

**AMC-ACTA-000363-2022**

En mi calidad de secretaria técnica del Comité de Conciliación Distrital, nombrada en sesión del 29 de julio de 2020 y en cumplimiento a la decisión adoptada por unanimidad por los miembros permanentes del Comité de Conciliación Distrital en sesión ordinaria del 29 de enero de 2021, en el cual se decidió en virtud del principios de transparencia siendo este un pilar de esta administración, que en adelante se publicarán en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena, las decisiones adoptadas por el comité de conciliación frente a la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

En sesión ordinaria No.11 del 7 de junio de 2022 se estudiaron las siguientes solicitudes de conciliación y se adoptaron las siguientes decisiones de comité:

|  |  |
| --- | --- |
| **DEMANDANTE/ CONVOCANTE** | **DECISIÓN DE COMITÉ** |
| 1. CONVOCANTE: SILVANA LUCIA ESCUDERO ARROYO CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA - DATTMEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTARAD: E-2022-239989 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades.****Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.**  |
| 2. DEMANDANTE: MARITZA DEAL DE MARQUEZ DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO: 13-001-33-33-008-2021-00043-00   | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 3. CONVOCANTE:DISEÑOS Y SOLUCIONES CREATIVAS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALESRADICADO: E-2022-241101 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de ocupación irregular de inmuebles arrendados al Distrito de Cartagena, de conformidad con el criterio jurisprudencial unificado del máximo tribunal contencioso administrativo – Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Sección tercera, que expone que, por regla general, los perjuicios, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso derivada de hechos cumplidos, no pueden invocarse sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, en razón a que no puede desconocerse el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne, así como también de que deben cumplirse y agotarse todos y cada uno de las formalidades exigidas para la formación del contrato, a excepción que se demuestre de manera fehaciente y sin lugar a dudas, la aplicación directa de alguna de las causales taxativas establecidas para que su procedencia.**  |
| 4. DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLODEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS TIPO DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR RADICADO NUMERO: 13001-33-33-002-2021-00127-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO PACTAR, debido a que no existe dentro del acervo probatorio, prueba alguna que acredite la comisión de las conductas alegadas por el accionante, es decir, no son suficientes para demostrar que los hechos alegados son certeza de la vulneración de los derechos colectivos invocados en contra del Distrito de Cartagena.** |
| 5. DEMANDANTE: EDUARDO VALENTÍN GONZÁLES PALACIODEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORALEXPEDIENTE NUMERO: 13001-31-05-006-2020-00204-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, el presente asunto teniendo en cuenta que el demandante no fungió como trabajador oficial, ni medio un contrato laboral, su vinculación con la administración fue como empleado público a través de nombramiento en Resolución N° 346 del 10 de abril de 1979 y tomó posesión del cargo mediante resolución 010 del 18 de abril de 1979,luego fue desvinculado de la extinta E.P.M., por declaratoria de insubsistencia la cual se realizó mediante resolución 2107 del 30 de julio de 1990. En conclusión, el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 que reza “Artículo 8º. (…) Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha de despido, si ya los hubiere cumplido. En consecuencia, el trabajador deberá cumplir con los supuestos mencionados para ser acreedor de este tipo de pensión. No obstante, dicha norma no le es aplicable a todo tipo de trabajadores, pues solo se previó dicho beneficio para los empleados privados y oficiales, excluyendo a los empleados públicos.** |
| 6.DEMANDANTE:EMIGDIO BAÑOS GONZALEZDEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA EXPEDIENTE NUMERO: 13-001-33-33-008-2022-00003-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, ya que por las circunstancias en que ocurrieron los hechos, el daño no es imputable a la entidad por inexistencia del nexo causal, toda vez que no existe prueba alguna que responsabilice directamente al Distrito de Cartagena, por los daños ocasionados al demandante, razón suficiente para excluir al Distrito de Cartagena del presente asunto. De otro lado cabe destacar que, resulta improcedente la vinculación del DISTRITO DE CARTAGENA por falta de competencia para conocer del caso en comento, toda vez que el Instituto de Recreación y Deporte- IDER, al ser una entidad creada mediante acuerdo 054 de fecha 31 de diciembre de 1992 por el Concejo Distrital de Cartagena, cuenta con una naturaleza jurídica de entidad descentralizada del orden Distrital, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, con facultades de construir, administrar, mantener y adecuar escenarios deportivos y recreativos en el Distrito, especialmente en los sectores más vulnerables, por todo lo anterior, resulta ser dicho instituto el competente para conocer del caso en comento por su naturaleza Jurídica descentralizada y autonomía administrativa.** |
| 7. DEMANDANTE: FRANCISCO GUZMAN CORTECERO CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO: 13-001-33-33-011-2020-00131-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del comité de conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, habida cuenta que el Distrito de Cartagena, viene cancelándole de forma oportuna y de conformidad como lo establece el Decreto correspondiente, las horas de trabajo, tanto ordinarias como suplementario y compensatoria que son reportadas por el Comandante de Bomberos de Cartagena de forma mensual y dentro de los límites legales, es decir, 190 horas por un lado y 50 horas por el otro. Además de lo anterior, se tiene, que el Distrito de Cartagena, viene cancelando las 190 horas mensuales de jornada ordinaria permitida por el Decreto en cita y las 50 horas de trabajo extra, no obstante lo anterior es posible, debido al sistema de turnos propio de la actividad del cuerpo de bomberos, que en las mensualidades laborales se presente trabajo que exceda estos máximos legales, situación que de igual manera se encuentra reglado por la normatividad vigente, específicamente en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, en donde se dispone que en el evento de haberse superado el límite de 50 horas de trabajo suplementarios, el exceso se paga con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo, tal y como efectivamente lo viene realizando el ente territorial en sus liquidaciones de nómina o por acto administrativo separado según el caso.** |
| 8. DEMANDANTE: MAURICIO GIRALDO SÁNCHEZ Y OTROSDEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA, INPEC Y OTROS MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA EXPEDIENTE NUMERO: 13-001-33-33-002-2019-00192-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, toda vez que no es el Distrito de Cartagena el llamado a tomar correctivos administrativos o soluciones en lo que respecta a temas de infraestructura para manejo del hacinamiento, dotación de servicios básicos de alimentación, aseo, o prestación de servicios de salud en la Cárcel San Sebastián de Ternera, establecimiento penitenciario del orden nacional, a cargo del INPEC la Unidad de Servicios Penitenciarios-USPEC de conformidad a sus competencias descritas por la ley, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena competencia funcional específica, como tampoco obligación legal alguna que determine resolver los problemas y necesidades que supuestamente aquejen a los internos de dicho establecimiento penitenciario. Adicionalmente, no existe ningún tipo de responsabilidad del ente territorial en referencia al cuidado y mantenimiento de la cárcel de San Sebastián de Ternera y mucho menos dispone del número de personas que pueden ser recluidas en dicho centro carcelario.** |
| 9: DEMANDANTE: RAMONA ALCAZARDEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORALEXPEDIENTE NUMERO: 13001-31-05-006-2021-00163-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, toda vez que el despido de la convocante no fue sin justa causa , sino que obedeció obedeció al acto de acogerse de manera libre, espontánea y voluntaria al plan de oportunidad de retiro voluntario aprobado por las extintas Empresas Públicas E.P.D mediante Resolución N° 045 del 19 de mayo de 1993.** |
| 10: CONVOCANTE: VIA MEDICAL DE LA COSTACONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO: E-2022-170476 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden RECHAZAR la solicitud de conciliación antes identificada, toda vez que versa sobre asuntos tributarios, asuntos que de conformidad parágrafo primero del artículo segundo del decreto 1716 de 2009 y el parágrafo segundo del artículo 56 del decreto 1818 de 1998 y demás normas concordantes, no son susceptibles de conciliación.** |
| 11: CONVOCANTE: CONSORCIO VIAL ISLA BARÚ CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE PROCESO: EJECUTIVORADICADO: E-2022-131427 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, toda vez que no se encuentran disponibles recursos económicos en esta vigencia fiscal que respalden el cumplimiento de la obligación existente entre el Distrito de Cartagena y el convocante.** |
| 12: CONVOCANTE: LUIS CARLOS MEJIA MENDOZA CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA – DATTMEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTARADICADO: E-2022-247353 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, dentro del presente asunto toda vez que no se avizora la causación de un daño antijurídico, si se tiene en cuenta el deber que tienen los transportadores de cumplir con los requisitos legales para la ejecución de su actividad. Con fundamento en lo anterior, tenemos que no se configura la falla en la prestación del servicio ni el daño especial alegado por el convocante, ya que la actuación desarrollada por las convocadas se encuentra conforme a lo contemplado en los Decretos 1514 de 2016 , en relación con las medidas especiales y transitorias para normalizar el registro inicial de vehículos de transporte de carga”, en procura de depurar el proceso de matrícula del vehículo de carga tracto camión de placas UAM665, cuyo registro inicial no cumplía con los requisitos de ley necesarios para la ejecución de su actividad.** |
| 13: CONVOCANTE: JAIR ALEXANDER CARABALLO SEPULVEDACONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO: E-2022-139693 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, dentro del presente asunto, toda vez que para el caso de los miembros de los cuerpos de bomberos resulta inviable asumir el reconocimiento de una indemnización por la no entrega de calzado y vestido por cuanto las dotaciones del cuerpo de bombero no se encuentran reglamentadas por la Ley 70 de 1988, es decir, no tienen naturaleza prestacional, también es preciso destacar que, los empleados públicos que pretendan el pago en dinero de las dotaciones no reconocidas deben probar que se les haya ocasionado de un perjuicio, por tratarse de un pago de naturaleza indemnizatoria, y en este caso no existe prueba alguna que sustente tal situación. Finalmente, una vez analizado los presupuestos, se puede inferir que, en efecto, la mayoría de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones ocurrieron con más de tres años de anterioridad, sin que esto implique aceptación reconocimiento de la obligación, debemos manifestar que cualquier reclamo que pretenda sobre dotaciones correspondientes a los a los años 2012, 2013 2014 y 2017 se encuentra prescrito porque, si en gracia de discusión admitiéramos que las dotaciones de bomberos se tratan de una prestación social, el término de prescripción de los derechos laborales es de tres años, y habiéndose producido el reclamo en el año 2021, han transcurrido más de tres años para cada una de la causa petendi de los años mencionados.** |

Atentamente

**Ginna Ríos Rosales**

Secretaria técnica Comité de Conciliación

*Proyecto: Janis Ortiz M.*

*Asesor Externo*